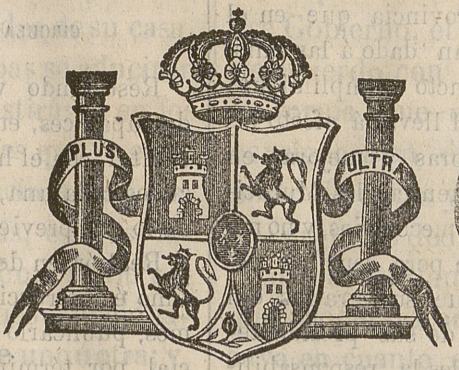


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Enero de 1867.

(Gaceta del 25 de Enero de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º En ejército permanente.
- 2.º En la primera reserva, ó reserva activa.

Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes á propuesta mia.

La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente.

La situación de estos individuos será la de licenciados semestrales sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las

quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepción que la de aquel sá quienes á petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comision provincial.

Art. 4.º Al expelirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activos. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y ha-

gan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporcion que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos.

En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11.º En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12.º Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutarán las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13.º Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14.º Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no militar la gratificacion anual de 637 escudos 200 milésimas.

15.º Todos los Jefes y Oficiales, con excepcion de los Subtenientes que resulten excelentes despues de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situacion de reemplazo ínterin obtienen colocacion.

16.º Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17.º Pasarán á la misma situacion de reemplazo los Subtenientes que á petición propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demas de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18.º Mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de



ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organizacion de que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866 proveyendo lo conveniente á su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel de caballería Don Marcelo Azcarraga y Palmero, Comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 857.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

#### Negociado de Montes.

Circular señalando quince dias para ingresar en Tesoreria el diez por ciento del producto de los Montes y reclamando nota del valor de los aprovechamientos que de los mismos se propongan utilizar los Municipios en el año actual.

En el *Boletín oficial* del Sábado veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, se publicó la siguiente:

«Por el art. 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862, 11 de la ley de Montes de 1863, y circular de la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio de 30 de Agosto del año último, se dispone que del producto en renta de todo aprovechamiento de Montes públicos se reserve una parte para mejoras en los mismos, y por diferentes y posteriores Reales órdenes que esta reserva consista en el 10 por 100 y que se consignen en la sucursal de la caja de depósitos.

Como á pesar de lo claro y terminante de las citadas soberanas disposi-

ciones y del tiempo transcurrido, sean aun muy pocos los Señores Alcaldes de esta provincia que en el presente año hayan dado á las mismas puntual y exacto cumplimiento con el fin de que al llevar á efecto los proyectos de siembras y mejoras en dichos Montes, cuenten los Municipios con los fondos necesarios, y no me vea en la precision pero sensible necesidad de tener que sufragarlos del peculio particular de sus presidentes así como de exigirles la responsabilidad consiguiente á su falta de cumplimiento á las mencionadas superiores disposiciones; he creido oportuno hacerles este recuerdo, advirtiéndoles que despues no admitiré disculpa de ningun género, toda vez que está en su mano el deducir dicho 10 por 100 del primer plazo que los rematantes satisfagan en cumplimiento de las condiciones de sus respectivas contratas, y aun establecer la que se pague de presente, en cuanto á los aprovechamientos que aun no hubiesen sido subastados.

Finalmente encargo á los Señores Alcaldes que á medida que vayan consignando en la sucursal de la Caja de depósitos el 10 por 100 de que se hace mérito, lo pongan en conocimiento de mi autoridad para los fines convenientes.

Y como á pesar de tanto tiempo transcurrido, y de haberse insertado en el suplemento al *Boletín oficial* de treinta de Setiembre último, el plan de aprovechamientos de Montes, así como el de siembras y mejoras que han de hacerse en los mismos, con el importe de ellas, haya aun algunos Ayuntamientos que no han hecho el ingreso del diez por ciento mencionado correspondiente á los años trascurridos, ni al actual; y debiendo procederse sin demora á la ejecucion de dichas siembras y mejoras, les advierto por última vez lo verifiquen en el preciso término de quince dias, si despues no quieren verse apremiados á ellos.

Tambien recuerdo á los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos aprovechamientos de montes no se subastan, la obligacion en que están de incluir en sus presupuestos el importe de las siembras y mejoras que figuran en el referido plan de aprovechamientos segun lo prevenido en el título 8.º del Reglamento de montes y bajo la responsabilidad que en el mismo se señala. Por último los señores Alcaldes cuidarán de que se manden con brevedad á este Gobierno, las notas de las cantidades que los respectivos Municipios se propongan utilizar sobre los aprovechamientos de sus montes en el corriente año, á fin de que se vaya formando el plan para su autorizacion.

Valladolid 24 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental.—Rafael Trillo Figueroa.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 860.

Resultando vacantes cuatro plazas de capataces, en el presidio de esta capital, con el haber anual de 300 escudos cada una, he acordado en virtud de lo que previene la regla tercera de la Real orden de 1.º de Noviembre último é instruccion de 25 del citado mes, publicarlo en este periódico oficial por término de quince dias, á contar desde su insercion, teniendo entendido los que la soliciten, que deberán acreditar en debida forma ser sargentos ó cabos primeros, licenciados del ejército y armada con buena conducta segun lo que dispone el artículo 104 de las ordenanzas vigentes de presidios, para cuyo efecto acompañarán á las solicitudes los debidos documentos.

Valladolid 26 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 844.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me comunica con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Direccion General, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Bajo el concepto de hurto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al Art. 6.º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta:

Art. 2.º Queda, por lo tanto, excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes,

que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el hurto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el Art. 1.º

Art. 4.º No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca, el que, por cruzarla algun camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del párroco, y no como base ó fundamento de su renta.

Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procuraudo que no exceda de una y media y dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto, la finca que deba ser exceptuada remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolucion que proceda.

Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren.

Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepcion, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al Artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que permuten y vendan.

Art. 6.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonia, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado.

Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesion en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y facil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procu-



rando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—*El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.*—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud, cuando se previene en el preinserto Real decreto, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Bolotin oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de hurto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de hurtos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el Art. 7.º del expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administracion de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliacion de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevencion primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, asi como que ha venido disfrutándose y pose-

yéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y, en caso de necesidad en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demas circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cual sea esta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demas circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; asi como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administracion tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma:

La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reunen las condiciones legales para la excepcion.

La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos.

Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas amplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruido así el expediente, le pasará la Administracion á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Valladolid 25 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, *Rafael Trillo Figueroa.*

### TERCERA SECCION.

Núm. 867.

D. Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luisa Melida Monedero, natural de esta villa, para que en el preciso término de nueve dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que contra ella se sigue, por hurto de varias prendas de la pertenencia de su legítimo padre, Vicente Melida, ocurrido en el dia cuatro del corriente; pues asi lo tengo acordado en providencia de este dia; y de no comparecer, se seguirá y sustanciará la causa en su rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Braulio Garcia.*—Por su mandado, *Felipe Redondo Muñoz.*

Núm. 851.

*Junta de Instruccion pública de la Provincia de Valladolid.*

Esta Junta tiene que remitir á la Direccion general de Instruccion pública en todo el mes de Febrero el estado general de los que asistian á las escuelas de primera enseñanza en el mes de Diciembre último, para poder dar el debido cumplimiento, es necesario que los señores Alcaldes la remitan antes del 10 de febrero una relacion del número de niños de ambos sexos, que asistian en Diciembre á cada una de las escuelas así públicas como particulares, determinando si son superiores, completas, é incompletas, de párvulos ó adultos, quien

es el que dá la enseñanza y clase del título que tenga, y respecto á las escuelas incompletas expresar con distincion el número de los niños y niñas. Esta Junta no duda, que los señores Alcaldes la remitirán estos datos antes del 10 de Febrero, pues sin ellos no puede cumplir lo que está encargado por la Superioridad.

Valladolid 25 de Enero de 1867.—El Vice-Pre-idente, *Ignacio Maria Casado.*—*Manuel Santos Martin, Secretario.*

Núm. 845.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

*Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.*

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Burgos, la cátedra de *Nociones de Historia Natural* la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 7 de Enero de 1867.—El Director general, *Severo Catalina.*—Es copia.—El Secretario general, *Julian Samaniego y Samaniego.*

### QUINTA SECCION.

Núm. 870.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Hago saber; Que habiéndose instruido por el Excmo. Ayuntamiento que presido, expediente de alineacion para la Calle de Cabañuelas, con objeto de llenar uno de los requisitos prevenidos por la ley, para que en su caso pueda recaer la declaracion de necesidad y utilidad pública; pongo en conocimiento de los habitantes de esta Ciudad, á quienes pueda interesar dicho expediente, que este se halla de manifiesto con los planos, memoria y demás documentacion en la Secretaria de dicha corporacion, por el término de veinte dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio, advirtiéndolo que dentro de los mismos, podrá acudir ante esta Alcaldía á esponer lo que se ofrezca y parezca con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 Julio de 1836 y demás disposiciones, en la inteligencia de que trascurrido este término, sin hacer las reclamaciones que fundadamente puedan aducirse, parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 25 de Enero de 1867.—*Eugenio Caballero.*



## Ayuntamiento Constitucional de Benafarces.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion de los trabajos estadísticos de los conceptos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, base, bajo la cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial en el próximo periodo económico venidero; se hace preciso que todos los individuos que posean bienes de los conceptos expresados en este distrito municipal sugetos á dicha contribucion, presentarán relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley del ramo.

Benafarces 21 de Enero de 1867.—El T. A. Fernando Rico.—Por su mandado, Bernardo Leal.

## Núm. 846.

## Ayuntamiento Constitucional de Villavicencio.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con el debido acierto á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868; se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas, urbanas y ganados de todas clases en su término jurisdiccional, presenten por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del término de quince dias á contar desde la fecha, relaciones juradas conforme á los modelos últimamente publicados, y con la debida separacion de lo propio á lo de colonia y ganadería, expresando en la casilla de observaciones, de quien procede la adquisicion de las fincas que á cada contribuyente pertenezcan y si son en colonia, la renta que pague al propietario; teniendo entendido que los que falten á la presentacion de las indicadas relaciones, se procederá á ejecutarlo de oficio y á su costa, declarándoles sin derecho á reclamar, de los agravios que pudieran inferirlos.

Villavicencio y Enero 18 de 1867.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Alejandro Gil Ladron de Guevara, Secretario.

## Núm. 847.

## Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo.

Para proceder á la formacion del apendice ó amillaramiento de la riqueza de esta villa y su distrito municipal sobre que ha de girarse el re-

partimiento de la contribucion de inmueble, del año económico venidero de 1867 á 1868. Se hace saber á todos los propietarios cultivadores y colonos que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, las relaciones respectivas que lo acrediten en la forma correspondiente, advirtiéndole que pasados dicho término, ninguna será admitida.

Manzanillo 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Eleuterio Arranz.

## Núm. 854.

## Ayuntamiento Constitucional de Villámete.

Para que pueda formarse con el debido acierto el padron de riqueza que ha de servir de base en este pueblo para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1867 á 1868 se hace preciso que todos los que posean bienes sugetos á ella en este termino jurisdiccional presenten por duplicado relaciones de los mismos en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del improrogable término de 15 dias; advirtiéndole que á los que falten á la presentacion de dichas relaciones se les evaluarán las utilidades de oficio y á su costa y quedarán sin derecho á reclamar de gravios.—Villámete Enero 22 de 1867.—El Alcalde, Francisco Perez.

## Núm. 855.

## Ayuntamiento Constitucional de Camporeondo.

El Ayuntamiento de esta Villa en sesion de hoy dia de la fecha ha señalado el termino de 15 dias á contar desde el en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que los bienes de la misma y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas de las alteraciones que en este termino jurisdiccional haya sufrido su riqueza, para que en su vista de principio la Junta pericial de los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868.

En la inteligencia que pasado dicho termino ninguna se admitirá ni podrá reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.—Camporeondo 19 de Enero de 1867.—E. A. P. Faustino Alvarez.—P. S. M. Mariano Diaz, Secretario.

## Núm. 856.

## Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Valvení.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del

que la obtenia, dotada con doscientos ochenta escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo de cargo del agraciado, y por la referida dotacion el formar los amillaramientos y sus respectivos repartimientos, hasta obtener la aprobacion, cuentas municipales y espedientes y cuantos mas negocios sean de la competencia del Ayuntamiento, sin perjuicio de los otros deberes que le impone la ley municipal vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente de la corporacion, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho término, se acordará su provision.

San Martin de Valvení 11 de Enero de 1867.—El Presidente, Tomás Martinez.—El Secretario Interino, Miguel Morante Monedero.

## Núm. 858.

## Ayuntamiento Constitucional de San Pelayo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el acierto debido en la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los terratenientes de este distrito municipal presenten en el perentorio término de 15 dias relacion duplicada de las alteraciones que haya podido tener su riqueza en la Secretaria de Ayuntamiento: pasado y los cuales despues de la insercion de este anuncio en dicho periódico, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie, y quedarán sujetos á pasar por lo que la Junta determine, sin que pueda alegar agravio por mas que les perjudique pues para ello se les avisa por el presente.

Lo que se inserta en el periódico de la provincia para conocimiento de los interesados.

San Pelayo á 20 de Enero de 1867.—El Alcalde, Gumersindo Primó.

## Núm. 859.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

## Distrito de Valladolid.

El dia 6 de Febrero próximo de once á doce de su mañana tendrán lugar las subastas del fruto de piña de los pinares de Cuellar enclavados en esta provincia, cuyo acto tendrá lugar en dicha villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional y el tipo de 160 escudos en que han sido re-tasados.

El espediente y pliegos de condiciones bajo las cuales han de girar las subastas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de aquel municipio.

Valladolid 25 de Enero de 1867.—El Ingeniero Gefé, Luis Gomez.

## LA UNION CASTELLANA.

La Junta de gobierno de esta Sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de sus Estatutos, ha acordado convocar á la general de Accionistas para el dia 28 de Febrero próximo á las siete de la tarde en el local que ocupan sus oficinas.

Los que aspiren á tomar parte en aquella se servirán presentar en la Caja Social, quince dias antes de la reunion las acciones que les den derecho para ello.

El espresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en la Secretaria de esta Sociedad el documento que lo acredite para su toma de razon.—Valladolid 25 Enero de 1867.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez.

La Comision Liquidadora de los bienes de D. Mariano Fernandez Laza, vecino de Valladolid, en cumplimiento del convenio judicial de dicho Sr. Laza, y acuerdos de Juntas de acreedores, ha fijado para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos, desde el dia 26 del mes de la fecha hasta el dia 15 de Marzo de este año.

La presentacion de los títulos deberá hacerse en la calle de Malcocinado, núm. 14, domicilio del que suscribe, acompañando las copias literales de los referidos títulos, segun previene el art. 1102 del Código de Comercio; y de no presentar los acreedores sus créditos en el plazo prefijado, se les irrogarán los perjuicios que previenen los artículos 1111 y 1112 del Código de Comercio.

La Junta de Acreedores para el examen y reconocimiento de créditos, tendrá lugar en la casa de D. Mariano Fernandez Laza, calle de Santiago, núm. 61 á las diez de la mañana del dia 1.º de Abril próximo y siguientes, segun lo prescrito por el art. 1101 del Código de Comercio y las condiciones del convenio judicial.

Valladolid Enero 25 de 1867.—P. A. de la Comision, Salvador M. Fernandez.

## ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetronco.

En la cuarto de la Dehesa de Fuentes de Duero titulado la Cabezada, se admiten á pastar ganado lanar en acogimiento por cada cabeza á razon de uno y medio rs. mensuales. El Administrador que habita en la misma finca enterará de las demás condiciones que al efecto están establecidas.

(15—5.)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.